



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 037-2023-GRU-GRDE

Pucallpa, **23 OCT. 2023**

VISTO: El escrito bajo la sumilla "RECURSO DE APELACIÓN" de EDUARDO MERA SANCHEZ, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 064-2023-GRU-DIRCETUR, INFORME LEGAL N° 120-2023-GRU-DIRCETUR-AL, OFICIO N° 436-2023-GRU-DIRCETUR, MEMORANDO N° 1177-2023-GRU-GGR-GRDE, INFORME LEGAL N° 067-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, OFICIO N° 1322-2023-GRU-GGR-ORAJ, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 064-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 03.07.2023, se resuelve declarar improcedente el pedido realizado por el administrado Eduardo Mera Sánchez de reintegro de descuentos realizados, bajo el siguiente extremo:

ARTÍCULO ÚNICO: IMPROCEDENTE la restitución de Diferencial del D.U N° 037-94, solicitado por el Pensionista del D.L N° 20530 EDUARDO MERA SANCHEZ, por los considerandos antes expuestos.

Que, con fecha 03.08.2023, Eduardo Mera Sanchez, presenta escrito bajo la sumilla "RECURSO DE APELACIÓN" contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 064-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 03.07.2023;

Que, con INFORME LEGAL N° 120-2023-GRU-DIRCETUR-AL, de fecha 17.08.2023, el Asesor Legal de DIRCETUR – Dr. Manuel S. Fernandez P, concluye que ante el recurso de apelación presentado se debe proceder con la elevación al superior jerárquico para la emisión de la resolución correspondiente, cuya recomendación fue asumida por el Director Regional de DIRCETUR – Lic. Wilber Trujillano Alcala, ello mediante el OFICIO N° 436-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 18.09.2023;

Que, mediante MEMORANDO N° 1177-2023-GRU-GGR-GRDE, de fecha 21.09.2023, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Ing. Juvenal Cervantes Huilca, deriva los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la evaluación y análisis correspondiente;

ANÁLISIS:

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, es el caso de autos, el escrito presentado por el administrado Eduardo Mera Sánchez, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que el administrado recurre la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 064-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 03.07.2023, bajo argumento del administrado, que tal pronunciamiento no se ha tenido en cuenta lo establecido en la Ley N° 28110 "Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las personas definitivas generadas por derecho propio o derivado e invalidez, sin mandato legal expreso";

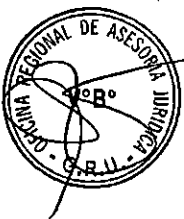
Que, los recursos de apelación deben expresar la vulneración y la afectación que genera el acto que se recurre, no obstante, como se puede verificar, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación en la solicitud planteada por el administrado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los argumentos esgrimidos por el apelante;

Que, en ese extremo, el Artículo 6° de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; ello, concordante con el numeral 4.1 del Artículo 4° que indica que "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley" y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos son el gasto público a la Entidad¹. En consecuencia, visto el expediente, y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado devienen en **INFUNDADO**;

SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN Y AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, siendo de competencia **resolver el recurso administrativo de apelación de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 064-2023-GRU-DIRCETUR**, de fecha 03.07.2023, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224°¹ del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina², citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

- Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,*
- No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.*

Que, entendiéndose así que, en el presente procedimiento, con el presente recurso de apelación el administrado ha **agotado la vía administrativa**; de conformidad con el INFORME LEGAL N° 067-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, de fecha 12.10.2023, asumida mediante el OFICIO N° 1322-2023-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 12.10.2023;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

¹ Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

² Morón, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II. (Julio, 2023)

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado **EDUARDO MERA SANCHEZ**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado **EDUARDO MERA SANCHEZ**, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

